



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 115/2002

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de septiembre de 2002.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.V., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de educación (EXP. 86/2002 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes, es la Propuesta de Resolución (PR) por Orden Departamental, formulada por el Director General de Centros, en el curso de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de la Administración autonómica.

2. La legitimación del órgano solicitante, la competencia del Consejo Consultivo y la preceptividad del Dictamen deriva del art. 11.D.e) de la vigente Ley 5/2002, de 3 de junio, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. Atendiendo a que el daño se imputa al funcionamiento del servicio público de enseñanza, cuya gestión corresponde a la Consejería de Educación, es su titular quien debe dictar la Resolución propuesta (art. 29.1, m) Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias (LRJAPC) y Disposición Final Primera de la Ley

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el art. 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), en forma de Orden Departamental (arts. 34 y 42 de la Ley 1/1983); de donde resulta la competencia del Director General de Centros para formular la propuesta de resolución (arts. 17.1 y 19.1 del Reglamento aprobado por el Decreto 211/1991, de 11 de septiembre, en relación con el art. 11, b) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, aprobado por el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre).

4. Conforme al art. 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha sobrepasado ampliamente aquí. No obstante, de acuerdo con los arts. 42.1 y 43.1 y 4, b) LRJAP-PAC, en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aun fuera de plazo, aunque pueda entenderse desestimada la reclamación presentada.

5. El hecho lesivo por el que se reclama acaeció el 20 de febrero de 2001 y la reclamación se presentó el día 19 de marzo de 2001, dentro, pues, del plazo fijado por el art. 142.5 LRJAP-PAC.

6. La persona que reclama solicita que se le indemnice la reparación de su vehículo por los daños ocasionados por el cierre prematuro de la puerta del Instituto de Enseñanza Secundaria "Pérez Minik" al recoger a sus hijos, alumnos del mencionado IES.

La licencia de circulación del vehículo acredita que su propietario es M.C.V. El art. 139.1 LRJAP-PAC atribuye el derecho a ser indemnizado por el funcionamiento de los servicios públicos a quienes sufran una lesión en sus bienes y derechos.

II

En cuanto al fondo del asunto se señala:

Se está reclamando por los daños en un vehículo a la salida de un aparcamiento en un centro docente público.

Como viene señalando este Consejo, en este tipo de reclamaciones por daños producidos en Centros Escolares, debe partirse de que la Administración no tiene el deber de responder sin más de todos los daños que se puedan sufrir en los Centros

educativos, sino que para que proceda la responsabilidad patrimonial pública deberán concurrir los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos.

No coincide este Consejo Consultivo con la propuesta desestimatoria, que considera que no ha quedado acreditado el nexo causal entre la lesión sufrida por el reclamante y la prestación del servicio educativo, ya que el reclamante, como padre de varios alumnos, usa con regularidad sin ningún tipo de restricción los aparcamientos del Centro educativo para recoger a sus hijos, sin que conste en el expediente instrucción expresa ni tácita en sentido contrario a la utilización de las citadas instalaciones.

Finalmente, si bien existe advertencia expresa de "peligro de cierre de la puerta (exterior), no parar en medio de la puerta", ello no dispensa a la Administración ante una conocida situación de peligro de tomar las medidas de precaución necesarias para evitar el cierre anticipado de la puerta y la eventual producción de daños como la producida en el vehículo del reclamante.

No obstante, la advertencia de "peligro de cierre en la puerta" impone también al usuario de las instalaciones la adopción de las medidas de precaución necesarias, por lo que, si bien es causa del evento dañoso el cierre anticipado de la puerta, también contribuyó relevantemente al mismo la conducta del reclamante, al no detener su vehículo fuera del lugar de peligro, tal como expresaba la placa de advertencia, existente en el aparcamiento. En consecuencia, concurre concausa en la causación del daño y limitación de la responsabilidad de la Administración, con minoración del deber de indemnizar de ésta.

De todo cuanto antecede, cabe inferir la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuyo deficiente funcionamiento constituye motivo de imputación de los daños sufridos por el reclamante, pero también en mayor grado la de éste, en la producción de los hechos por los que se reclama, por lo que, estando acreditada la cuantificación de la reparación del vehículo, la cuantía indemnizatoria por parte de la Administración debería limitarse al 30%.

CONCLUSIÓN

Según se razona en el Fundamento III, la PR no es conforme a Derecho, pues existe concurrencia de concausas en la causación del daño sufrido, con distribución de la responsabilidad entre la Administración y el reclamante y la consiguiente minoración indemnizatoria, por lo que debe indemnizarse al interesado en cuantía determinada en la forma expresada en el Punto 3 del citado Fundamento.